



Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN **44-001-31-03-001-2023-00095-00.- ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANTONIO MASTROIANNI GONZALEZ** a través de apoderado judicial **FABIO OLEA MASSA** contra **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA**. Vinculados: **ADELYS ARIZA BOLAÑO** quien inició el proceso hoy radicado bajo el número **44001418900120210027800** y la doctora **SHILLY ISABEL CONRADO PIMIENTA**, curadora ad litem de las personas indeterminadas.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela por la parte actora, se transcriben algunos de sus apartes, en especial sus hechos:

"1. La señora ADELYS ARIZA BOLAÑO inicio un proceso reivindicatorio contra el señor ANTONIO MASTROIANNI GONZALEZ. Radicado No. 44001418900120210027800.

2. El trámite del proceso lo adelantó el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha.

3. El 7 de febrero de 2023 el Juzgado dictó sentencia a favor de la demandante, contra la que no se interpuso recurso por no proceder legalmente.

4. El 17 de mayo de 2023 el señor Juez de manera sorpresiva profiere un auto "aparentemente" aclarando la sentencia, violando la Ley ya que con eso lo que hizo fue reformar la sentencia emitida el 7 de febrero de 2023, la cual por no tener término de ejecutoria no podía ser "aclarada" pues quedo en firme el mismo día 7 de febrero de 2013 en la audiencia de fallo.

Al respecto, el artículo 285 del C.G del P. dice que: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."

5. El juez en su auto del 17 de mayo de 2023 no manifestó los conceptos o frases que le ofrecían motivo de duda para "aclarar" la sentencia, además de que lo hizo violando el inciso 2 del art. 285 que exige que esa "aclaración" se haga dentro del término de ejecutoria de la providencia (la sentencia en este caso), pero en estos procesos de única instancia las sentencias no tienen termino de ejecutoria.

6. En estos procesos de única instancia no hay término de ejecutoria. La sentencia se notifica en estrados y queda en firme inmediatamente proferida la misma, en este caso eso ocurrió en la audiencia del 7 de febrero de 2023.

7. El señor Juez sin existir término legal de ejecutoria procedió ilegalmente a reformar su sentencia, violando el art. 285 citado que le prohibía reformar la sentencia, y con tal violación vulnero el DEBIDO PROCESO JUDICIAL.

8. El Juez desconoció la prueba de la titularidad del derecho de dominio o propiedad en cabeza del señor ANTONIO MASTROIANNI GONZALEZ, sobre el bien objeto de la demanda.

9. Pese a la tacha de ser sospechoso uno de los testigos de la demandante por tener con ella grado de parentesco familiar, lo que afectaba su imparcialidad y le restaba credibilidad a su dicho, el juez le dio valor de prueba en contra del art. 211 del C.G del P.

10. La posesión alegaba por la demandante no cumplía los requisitos legales. A este respecto el Juez no quiso ejercer su poder oficioso de decretar pruebas para incorporar al proceso la prueba del amparo policivo concedido a favor del demandado señor Mastroianni por la Inspección de

Policía, prueba que de allegarse al proceso hubiera demostrado que la demandante había adquirido la posesión de manera ilegal. Esta prueba era fundamental para probar la perturbación ilegal del predio por parte de la demandante, sin embargo, pese a la insistencia de este apoderado el Juez hizo caso omiso y nunca la decreto.

11. En el proceso no se estableció la época en que entro en posesión la demandante sobre el bien, para a partir de esa fecha contar el término prescriptivo. El Juez no valoro que hasta el año el bien fue de propiedad del Municipio de Riohacha y después lo vendió a la señora Aurora Alarcón Mengual quien entro en posesión material del lote del 28-12-2000 y esta, a su vez, lo vendió al señor Antonio Mastroianni quien entro en posesión del 19 de enero de 2017, y desde esta fecha a hasta la sentencia del 7 de febrero 2023 no habían transcurrido diez años para que la demandante alegara una posesión valida, ya que hasta el año 2016 la posesión la tuvo la señora Aurora Alarcón Mengual.

12. No probó la demandante que estuviera en posesión del bien por diez (10) años para ganar la propiedad por prescripción.

13. Se violo el DEBIDO PROCESO al cometerse irregularidades procesales a lo largo del trámite procesal, desde el inicio del proceso cuando el Juzgado omitió decretar en el auto admisorio la práctica, en una sola audiencia, de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 como lo ordena el art. 392 del C.G del P., ya que se trataba de un proceso verbal sumario.

14. El suscrito, quien actuó en aquel proceso como apoderado del señor Mastronianni, no pude interponer ningún recurso contra la sentencia del 7 de febrero de 2023, por expresa prohibición de la Ley.

15. El juez en la audiencia del 7 de febrero de 2023 ni siquiera se refirió a los argumentos contenidos en mi alegato.

16. La presente ACCION DE TUTELA se interpone porque no disponemos de otro medio de defensa judicial contra la sentencia del 7 de febrero de 2023 (única instancia), y la presentamos dentro en el término razonable de seis (6) meses teniendo en cuenta que el día 7 de agosto de 2023 fue festivo nacional (vacancia)."

Por lo anterior, respetuosamente solicitó, se transcribe:

"Primera: TUTELAR el Derecho al DEBIDO PROCESO JUDICIAL por la violación cometida contra el señor ANTONIO MASTROIANNI GONZALEZ en el trámite del proceso instaurado por la señora ADELYS ARIZA BOLAÑO radicado bajo el No. 44001418900120210027800, referido en esta solicitud.

Segunda: ORDENAR al Juez 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y, reponer el proceso conforme a las ritualidades propias del juicio verbal sumario, por haber incurrido en la violación al DEBIDO PROCESO en su trámite procesal."

Con el escrito de tutela se solicita se incorpore como prueba el expediente radicado bajo el No. 44001418900120210027800.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día 10 de agosto del año en curso, la cual fue debidamente notificada a las partes en la misma fecha a través de sus correos de notificaciones judiciales. De igual manera, se dispuso la vinculación de la otra parte interviniente en el proceso reivindicatorio radicado 44001418900120210027800, para el caso ADELYS ARIZA BOLAÑO (demandante) a quienes se les notifico la providencia.

Ante el requerimiento del Juzgado, el **JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA**, presentó informe dentro de la acción de tutela de

la referencia, obrando dentro del término otorgado por el despacho judicial, en los siguientes términos, se transcribe:

Primero que todo me permito informarle detalladamente las actuaciones procesales surtidas en dicho proceso por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha; que mediante reparto realizado en la oficina judicial de Riohacha, el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), le correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha tal y como consta en el acta individual en donde se puede constatar las partes demandante y demandado, anexo a la presente contestación de proceso de acción de tutela antes mencionada¹. Seguidamente mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo del año 2019, dicho Juzgado resolvió admitir la demanda verbal de pertenecía, así mismo ordenó que se notificará a la parte demandada y se le corriera el traslado por el término de veinte (20) días, igualmente se ordenó emplazar a todas las personas indeterminadas. (...).

Seguidamente se puede evidenciar a folio 69 del expediente, el acta de Notificación Personal, la cual informó lo siguiente: "JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE RIOHACHA, Secretaría Riohacha, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (19), conste que en la fecha se notifica personalmente al señor ANTONIO PASCUAL MASTROIANNI GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.124.526.985, del auto que admite la demanda de fecha veintiuno (21) de mayo del 2019, proferido por este Juzgado, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO actuando en su propio nombre contra ANTONIO PASCUAL MASTROIANNI GONZALEZ.(...).

Luego mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre del año 2019, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, designó a la doctora SHILLY ISABEL CONRADO PIMIENTA, como curadora ad litem para que represente a las personas indeterminadas y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Así mismo mediante auto fechado dieciséis (16) de enero del año 2020, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 375 numeral 8° del C.G.P., y continuando con lo rituado en el mismo estatuto el Despacho por ser procedente señaló el día veintiuno (21) de febrero del año 2020 a las nueve (9:00 a.m.) para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito, por lo que de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en dicho Despacho se designó al doctor EDGAR MANUEL PEÑARANDA MEDINA, quien después presentó el respectivo informe pericial.

Nótese que a folio 112 del expediente reposa poder otorgado por el señor ANTONIO PASCUAL MASTROIANNI GONZALEZ al doctor EVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN, a quien el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero del año 2021, le reconoció personería Jurídica para actuar, seguidamente a folio 114 se evidencia la renuncia del poder y un nuevo poder a folio 115 presentado por el doctor FABIO OLEA MASSA, quien así mismo solicitó la perdida de competencia. Por lo que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante auto de fecha 20 de abril del año 2021, declaró la pérdida de competencia solicitada.

Ahora bien, empiezo a relatar las actuaciones surtidas en el Despacho del cual soy titular, mediante auto de fecha veintiocho 28 de julio del año 2021. Con fundamento en el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P., procedió este Despacho a inadmitir la presente demanda, con el fin de determinar si somos competente para asumir el conocimiento del presente asunto, debiendo la parte demandante aportar el certificado actualizado del avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio. Por lo que la parte demandante inconforme, en fecha 30 de julio del año 2021, presentó Recurso de Reposición el cual fue resuelto declarando la ilegalidad del auto recurrido a través del cual se inadmitió la presente demanda. Posteriormente, en fecha diez (10) de marzo del año 2022, se avocó conocimiento del proceso de pertenencia en mención.

Seguidamente, mediante auto de fecha 24 de mayo del año 2022, el Despacho manifestó lo siguiente: "De acuerdo al comunicado expuesto por la memorialista, del cual solicita el ejercicio del Control de Legalidad al proceso de la referencia, en razón a que esta agencia judicial había programado fecha de inspección judicial, en aras del principio de intermediación; sin embargo, se estima que al interior del proceso existe inspección judicial practicada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en compañía del perito, en calidad de auxiliar de la justicia.

Este despacho declina de la práctica de dicha diligencia; sin embargo, considera necesario oficiar a las entidades respectivas como son Planeación Distrital y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el objeto de constatar la identificación del inmueble, nomenclaturas y linderos, para que emitan cada una en lo que correspondiere su respectivo informe. Por secretaría, oficiase a las respectivas entidades, para que en un término de diez (10) días hábiles, emitan las respectivas certificaciones.

Consecutivamente, en fecha cinco (5) de septiembre del año 2022, se manifestó que verificado el expediente minuciosamente en su totalidad, y como quiera que, junto con la demanda fue presentado una certificación por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), del cual previa inspección ocular se ratifica la correcta ubicación del predio dentro de la manzana donde se encuentra localizado, el cual compagina con la base de datos de la entidad, esta agencia desiste de decretar tal prueba.

En el mismo sentido, y en lo atinente al Auto No. 0066 de fecha 11 de noviembre de 2018, mediante el cual se concede un amparo policivo respecto del inmueble objeto de este proceso, esta agencia judicial desiste de tal documento, por cuanto la oportunidad para que la parte demandada solicite pruebas se encuentra vencida toda vez que debió hacerlo dentro del término de traslado de la demanda; en ese entendido, y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del CGP, se corrige parcialmente el auto fechado el pasado 01 de septiembre de 2022. Acorde con lo anterior, esta agencia judicial se ratifica en requerir oficiosamente a la entidad pública como es Planeación Distrital, para que, mediante certificado informe a esta agencia, acerca de las nomenclaturas viales y domiciliarias respecto del inmueble objeto de litigio.

Posteriormente, en fecha 17 de noviembre del año 2022, mediante el cual el Despacho fijo fecha para llevar a cabo la audiencia a las nueve y treinta (9:30) a.m., del veintinueve (29) de noviembre de 2022, seguidamente el apoderado del demandado en el proceso de la referencia, solicitó la adición del auto de fecha 17 de noviembre del 2022. Por lo que el día 25 de noviembre de la misma anualidad se le informo lo siguiente:

“Revisado detalladamente el expediente y atendiendo la solicitud realizada por extremo pasivo de la demanda, se tiene que, en primer lugar, fue radicado Impulso del Proceso en fecha del 02 de noviembre de 2022; luego, mediante auto adiado el 17 de noviembre de 2022, se resolvió el recurso interpuesto contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022, y a su vez el impulso procesal, y allí mismo se fijó fecha para la diligencia de audiencia prevista. En segundo lugar, de la solicitud prevista en fecha del 23 de noviembre de 2022, se tiene que, con ocasión a lo dispuesto en auto fechado el 17 de noviembre de 2022, allí se fija fecha de audiencia, y se indica: PRUEBAS DE OFICIO, las que esta agencia considere pertinente; quiere decir ello que, si este delegado considera, que para lograr mayor grado de certeza del asunto que nos ocupa, se requiere realizar alguna prueba, esta se decretará y se practicará; por tanto, la solicitud de “Adición auto / Pruebas de Oficio, solo será procedente en su momento si se requiere.

Aunado a lo anterior téngase presente, que de acuerdo al fundamento solicitado por el demandado en la solicitud de fecha del 23 de noviembre de 2022, esta agencia judicial ya se había pronunciado mediante auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, para lo cual se dijo en su momento: “En el mismo sentido, y en lo atinente al Auto No. 0066 de fecha 11 de noviembre de 2018, mediante el cual se concede un amparo policivo respecto del inmueble objeto de este proceso, esta agencia judicial desiste de tal documento, por cuanto la oportunidad para que la parte demandada solicite pruebas se encuentra vencida, toda vez que debió hacerlo dentro del término de traslado de la demanda; en ese entendido, y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del CGP, se corrige parcialmente el auto fechado el pasado 01 de septiembre de 2022.”

Con fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2022, se llevó a cabo la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, en donde fueron escuchados los testimonios de los señores ALBERT DE JESÚS REDONDO PACHECO y GIOVANNY CASTRO ARIZA, así mismo se llevó a cabo el Interrogatorio de parte al señor ANTONIO PASCUAL MASTROIANNI GONZALEZ, y en vista de que se ofició a la oficina de planeación distrital, para que mediante certificado informará a esta Agencia Judicial, acerca de las nomenclaturas viales y domiciliarias respecto del inmueble objeto de la Litis, la cual aún no ha dado respuesta, se suspendió la audiencia para oficiosamente oficiar a Planeación para el envío de dicha información, dándoles cinco días hábiles. Una vez llegó la información solicitada mediante auto de fecha quince (15) de diciembre del año 2022, se convocó para la continuación

de la audiencia el día 27 de enero del año 2023, la cual no se pudo realizar por solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada, presentando una incapacidad.

Por lo que se reprogramo nuevamente para la continuación de la audiencia mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero del año 2023, para el día siete (7) de febrero de la misma anualidad, la cual en su parte resolutive resolvió lo siguiente: “Primero: Declarar que la señora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑOS, ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble ubicado en la calle 27 B N° 21 – 74 Barrio las tunas de esta ciudad, identificado en los antecedentes de ésta sentencia, por haberlo poseído en las condiciones legales por más de diez (10) años. Segundo: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el correspondiente folio de Matricula Inmobiliaria N° 210 – 39042, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, para que se proceda al registro de la presente providencia.(...)”.

Ahora bien, con respecto a las inconformidades planteadas en el escrito de tutela por el accionante señor ANTONIO PASCUAL MASTROIANNI GONZALEZ, mediante apoderado judicial, con respecto al hecho primero; Es de aclararle al Despacho que el proceso llevado en esta Agencia Judicial fue una demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y no Reivindicatorio como lo afirma el demandante, dicha demanda la parte demandada se notificó personalmente y nunca la contestó.

Con respecto al hecho cuarto; Esta Agencia Judicial manifiesta que el día siete (7) de febrero del año 2023, se dictó sentencia a favor de la señora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑOS, por lo que por secretaría se ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, para la Inscripción de la sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 210-39042; posteriormente, en fecha 16 de marzo se recibió por parte de la Oficina de Instrumentos Público de Riohacha, Nota Devolutiva la cual indica: “1 El documento sometido a registro no cito título antecedente o no corresponde al inscrito en el folio de Matricula inmobiliaria.

Por lo que mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo del año 2023, lo que se hizo fue atender, manifestarle y dar luces de la sentencia en mención a la oficina de instrumentos públicos respecto de los linderos del inmueble objeto del litigio, los cuales están incorporados y fueron descritos en el cuerpo de la sentencia más exactamente en la parte considerativa y en el caso concreto, por lo que la sentencia de fecha siete (7) de febrero del año 2023, nunca fue ni aclarada ni modificada; tal afirmación la puede corroborar su señoría tanto en la sentencia como en el prenombrado auto los cuales hacen partir del expediente que se remite copias.

Ahora bien con respecto a los demás hechos donde el accionante manifestó sus inconformidades, los cuales no son de recibo para esta agencia judicial tenido en cuenta su señoría que el accionante señor ANTONIO PASCUAL MASTROIANNI GONZALEZ, en el proceso de pertenencia cursado en este Despacho, no manifestó pronunciamiento con respecto a la presente demanda, no presentó oposición alguna a las pretensiones, en suma cuenta el plenario con sendos elementos y medios de prueba sin lugar a equivoco, que la señora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑOS, ejerce señoría sobre el inmueble ubicado en la calle 27B N° 21 - 74 barrio las Tunas de esta ciudad, desde hace más de 10 años, posesión que ejerce a través de actos positivos como realizar reparaciones tendientes a conservarlo en condiciones habitables, pagar impuesto, a raíz de las cuales es reconocida por terceros como amo y señora de la vivienda en comento

Por lo que se encontraron las declaraciones, el informe del perito y las pruebas aportadas creíbles y veraces; lo cierto es que todos fueron uniformes en el tiempo, modo y lugar en que la señora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, detentó la posesión del inmueble ubicado en la calle 27B N° 21 - 74 barrio las Tunas de esta ciudad, posesión que ha sido pública, pacífica e ininterrumpidamente, con el ánimo de señora y dueña del inmueble desde hace más de 10 años como se señaló en la demanda sin reconocer derechos ajenos.

En los anteriores términos, dejo rendido el informe, solicitándole muy respetuosamente solicitó se exonere de responsabilidad esta Agencia Judicial y se nieguen por improcedente las pretensiones mal intencionadas del apoderado del aquí accionante en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, ya que con lo anunciado no se evidencia derechos fundamentales vulnerados, fueron evacuadas en legal forma cada una de las etapas del proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, además se entrega copia digital de las actuaciones antes mencionadas, tal y como fue ordenado.”

Por su parte ADELYS ARIZA BOLAÑO, informa se transcribe:

"1. No es cierto. El proceso instaurado por la suscrita es de pertenencia, no es reivindicatorio. El accionante confunde las acciones.

2- Hecho cierto.

3- Hecho cierto.

4- No lo admito. El Despacho actuó en respuesta a petición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Riohacha, quien solicitó la nombrada aclaración.

5. No lo admito. Es una aseveración mal intencionada del accionante.

6- No lo admito. Es una aseveración temeraria del accionante.

7- No lo admito. Es una aseveración irrespetuosa del accionante.

8- No lo admito. Me es lícito recordarle al ilustre colega, que este no es el escenario jurídico para pretender revivir términos precluidos. El accionante tuvo su oportunidad de demostrar si realmente le asistía el Derecho, ya que se notificó personalmente y dejó fenecer los términos, sin hacer uso de ellos. En voces de los artículos 97 y 117 del código general del proceso los términos son perentorios e improrrogables. Claro está, que como no tenía argumentos para su probanza no hizo uso de tales términos.

9- No lo admito. Es una aseveración mal intencionada e irrespetuosa del accionante. Es el juez, el director del proceso, capacitado y facultado legalmente para calificar la veracidad de los testimonios; y más, en una audiencia presencial. La jurisprudencia ha sido clara en avalar los testimonios de amigos y familiares, pues son los más indicados, por su cercanía y conocimiento de los hechos a probarse.

10. No lo admito. La suscrita probó con el lleno de los requisitos, ser la única y real poseedora del predio solicitado en pertenencia, en el proceso radicado 44001418900120210027800; por lo que el accionante continúa con su intención de cometer fraude procesal, sabiendo que el amparo policivo fue revocado en recurso de apelación interpuesto por la suscrita y fallado a mi favor, mediante resolución 0060 del 5 de febrero del 2019, la cual aportó a este plenario.

11- No lo admito. Es una aseveración temeraria, mal intencionada e irrespetuosa del accionante. Le recuerdo al accionante y a su apoderado que la tutela es un medio de protección de los derechos fundamentales; no es un medio para revivir términos ya precluidos y que, por no tener medios probatorios, se abandonaron de los términos que tuvieron para demostrar mejor derecho.

12- No lo admito. Es una apreciación errada del accionante y fuera de cualquier escenario jurídico

13- No lo admito. Es una aseveración sin fundamento del accionante.

14- No lo admito. El accionante se olvida que ya no es momento para querer revivir términos precluidos. Por lo tanto, no es el escenario jurídico para revivir términos procesales, los cuales son perentorios e improrrogables.

15- No lo admito. ¿Se olvida el accionante y su apoderado cual es la acción que está impetrando? Repito, este no es el escenario jurídico para invocar tales hechos.

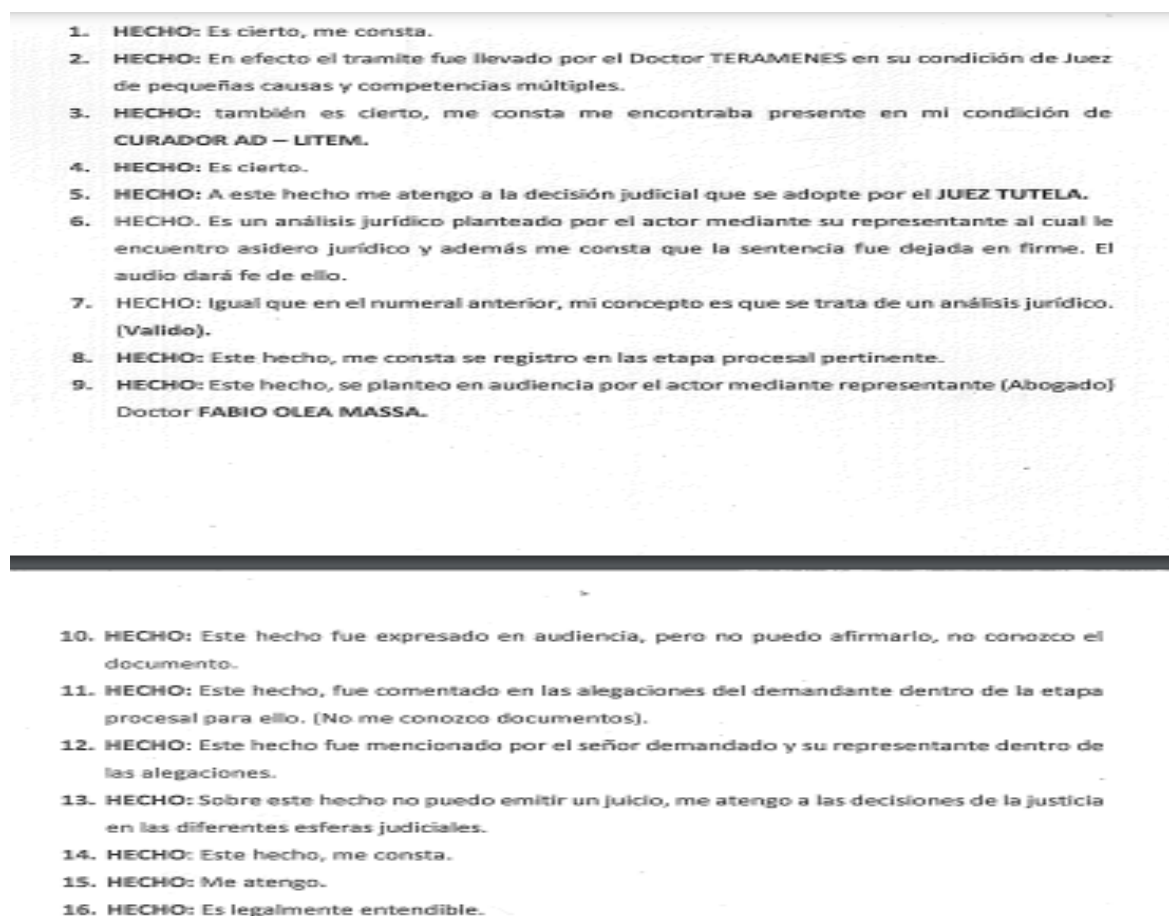
16- No lo admito. Con mi acostumbrado respeto, le digo al accionante que no desgaste el aparato judicial congestionando los Despachos; lo considero un abuso. El proceso se llevó a cabo en legal forma y ya se agotaron todas las instancias."

Respecto de las pretensiones, solicita: *"PRIMERA: Muy respetuosamente solicito al señor Juez de Tutela, no tutelar el derecho al debido proceso por no encontrarse incurso en una vulnerabilidad constitucional. Desestimar la solicitud respecto al trámite del proceso fallado en favor de la suscrita radicado bajo el numero 44001418900120210027800 por improcedente. SEGUNDA: Desestimar esta solicitud por no encuadrar en este escenario una acción de tutela, pues es una falta de respeto con la autoridad competente, teniendo en cuenta que se agotaron todas las instancias."*

Por su parte el apoderado de la parte accionante dentro del trámite de esta acción de tutela, presenta escrito, en el que reitera y amplía los argumentos expuestos en los hechos de tutela, solicitando, conceder la Tutela impetrada por violación al debido proceso por defecto sustancial y procedimental. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha para que cancele cualquier anotación o registro realizado con posterioridad al 17 de mayo de 2023.

Dentro del trámite de esta acción de tutela, por tratarse de un proceso de pertenencia el estudiado, por auto del 22 de agosto de 2023, se ordenó fuera vinculada y debidamente notificada quien ostentara la condición de curador(a) ad litem para las personas indeterminadas en el proceso de pertenencia cuestionado, encontrándonos que revisado el expediente de pertenencia, es la Doctora SHILLY CONRADO PIMIENTA, quien fue notificada

y presentó escrito, en el que respecto de las pretensiones no se opone, se atiene a la decisión del juez de tutela, alegando sobre los hechos, ver imagen:



En la fecha, se presenta escrito por el accionante en el que informa antes de que se resuelva la presente acción de Tutela, que se permitía precisar y complementar algunos temas relevantes jurídicamente para la decisión que habrá de tomarse, presiones que son reiteraciones del escrito de tutela y del presentado en el curso de este trámite.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Visto lo anterior, es decir, los hechos, el informe del Juzgado accionado y de los vinculados en armonía con las pruebas, le corresponde a este Despacho revisar las actuaciones proferidas por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso de pertenencia radicado 44001418900220210027800, promovido por ADELYS ARIZA BOLAÑO contra ANTONIO MASTROIANNI GONZALEZ y demás personas indeterminadas, seguido en el Juzgado accionado. Específicamente en lo relacionado con las pretensiones: “ORDENAR al Juez 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y, reponer el proceso

conforme a las ritualidades propias del juicio verbal sumario, por haber incurrido en la violación al DEBIDO PROCESO en su trámite procesal. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha para que cancele cualquier anotación o registro realizado con posterioridad al 17 de mayo de 2023.”

Debiéndose determinar por este Despacho, si dentro del trámite judicial mencionado, se amenaza o vulnera el derecho fundamental invocado por ANTONIO MASTROIANNI GONZALEZ a través de apoderado judicial (Demandado en el Proceso de Pertenencia) con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración al derecho al debido proceso- vías de hechos o si no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. -

3.1 Procedencia de la acción de tutela contra decisiones procesales.

De manera reiterada y uniforme la Corte Constitucional viene explicando que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política sólo procede para controvertir decisiones judiciales ante situaciones extraordinarias. Situaciones en las cuales, la autoridad pública, fundada en su capricho o arbitrariedad, o en interpretaciones no compatibles con la fuerza de irradiación de los derechos fundamentales o la eficacia de los mismos, decide apartarse de lo dispuesto en el sistema normativo. Se quebrantan de esta manera los derechos fundamentales de las personas que acuden en demanda del servicio que deben prestar los funcionarios judiciales.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que sólo procede por violación de derechos fundamentales ante la ausencia de otro instrumento judicial de defensa; circunstancia que hace excepcional su utilización contra providencias judiciales, más aún cuando, en general, todo pronunciamiento de las autoridades jurisdiccionales es susceptible de impugnación. A estas circunstancias debe agregarse el respeto por los principios de seguridad jurídica, autonomía funcional del juez y cosa juzgada, los cuales se erigen como pilares de la organización judicial.

Sin embargo, se presentan casos extraordinarios en los cuales las autoridades judiciales deciden apartarse de lo dispuesto en las normas, incurriendo en vías de hecho o en interpretaciones de la Carta que no favorezca la eficacia de los derechos, que son susceptibles de ser corregidas mediante la acción de tutela. La Corte Constitucional ha decantado la jurisprudencia sobre la materia, explicando que:

“(…) una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, el defecto cuya remoción se persigue por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela”. Sentencia T-567 de 1998.

Del defecto procedimental absoluto como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-323/14.

La noción de defecto procedimental absoluto encuentra soporte normativo en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que se refieren a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las actuaciones formales.

En el desarrollo jurisprudencial al respecto, esta Corporación ha reconocido dos modalidades de este defecto: i) *absoluto*, que se da cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido y ii) por *exceso ritual manifiesto*, “que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

En lo que respecta al defecto procedimental absoluto, como se dijo, “se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo”. De forma tal que se incurre en este defecto cuando el juez i) sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia, ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento, vulnerando los derechos de alguna de las partes y iii) si pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de las partes.

4.- Requisitos de procedibilidad.

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, es revisar las actuaciones proferidas por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso de pertenencia radicado 440014189002202100027800, promovido por ADELYS ARIZA BOLAÑO contra ANTONIO MASTROIANNI GONZALEZ y demás personas indeterminadas, seguido en el Juzgado accionado. Específicamente en lo relacionado, con las pretensiones.

Debiéndose determinar por este Despacho, si dentro del trámite judicial mencionado, se amenaza o vulnera el derecho fundamental invocado por ANTONIO MASTROIANNI GONZALEZ a través de apoderado judicial (Demandado en el Proceso de Pertenencia) con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración al derecho al debido proceso- vías de hechos o si no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona natural o jurídica cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por ANTONIO MASTROIANNI GONZALEZ a través de apoderado judicial¹, quien afirma ser demandado en el proceso de pertenencia radicado 2021-00278-00, seguido en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, indicando especialmente que, acude a este medio tutelar porque se profirió sentencia el 7 de febrero de 2023, sin que se cumpliera con los requisitos impuestos por la ley para esta clase de asunto y sin la debida practica y valoración probatoria, sentencia que alega, fue aclarada el 17 de mayo de 2023 por medio de auto, donde afirma se sigue con la vulneración al debido proceso.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, de quien alega, le ha vulnerado su derecho al debido proceso, con las motivaciones y decisiones emitidas principalmente el 7 de febrero (sentencia) y 17 de mayo de 2023 (Auto aclaratorio de la sentencia).

¹ Aportándose en la solicitud de tutela, el presunto poder para actuar en la presente acción constitucional, firmando la solicitud.

A su vez este Despacho, vincula al trámite tutelar a la señora ADELYS ARIZA BOLAÑO y a quien ostente la calidad de curador ad litem para las personas indeterminadas en el proceso de pertenencia radicado 44001418900220210027800, para el caso la doctora SHILLY CONRADO PIMIENTA por ser partes en el mencionado proceso y con ello tener intereses en la resulta de esta acción. Con lo que se entienden debidamente vinculados todas las partes interesadas en este fallo de tutela.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de ***Inmediatez***, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante, considera como vulnerado el derecho al debido proceso, al no haberse dado en su decir, una debida valoración de los hechos y pruebas al decidirse la sentencia adiada 7 de febrero de 2023, no cumplirse con el procedimiento aplicar al momento de tramitarse la audiencia que por tratarse de un proceso verbal de mínima cuantía debió ser concentrada y al emitirse esencialmente la providencias del 17 de mayo de 2023, que considera es una reforma de la sentencia y/o aclaración de la misma figuras jurídicas que afirma, la primera está legalmente prohibidas y la segunda no está permitida en esta clase de procesos por ser de mínima cuantía, providencias dictadas dentro del proceso de pertenencia cuestionado a través de esta acción constitucional, es decir, el acto vulnerador principalmente alegado, se afirma se dio al momento de emitirse las providencias adiasdas 7 de febrero y 17 de mayo de 2023. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 9 de agosto del año en curso, impone que este Despacho considere que la parte accionante, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de ***subsidiaridad***, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que, al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que, el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-2014). En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

En el caso en estudio, se trata de un proceso verbal sumario de pertenencia de mínima cuantía, en el que la parte actora cuestiona la sentencia adiada 7 de febrero de 2023, proceso que es de única instancia por lo que la sentencia no admite recurso, en segundo lugar, se cuestiona la decisión emitida el 17 de mayo de 2023, proferida con posterioridad a la terminación y orden de archivo de este expediente. Siendo esta razón suficiente para concluir que, la parte accionante puede acudir a la acción de tutela directamente para hacer valer los derechos fundamentales que, a su juicio, considera le han sido vulnerados, por lo que se cumple con el requisito de subsidiaridad para el estudio de fondo del asunto.

5. Caso Concreto.

Para poder emitirse una decisión de fondo, se analizarán las actuaciones procesales relevantes dentro del proceso de pertenencia de mínima cuantía radicado 4001418900220210027800, que se debe decir, el expediente aportado a esta acción de tutela es un expediente documental.

En el expediente se encuentra copia de la demanda de pertenencia que, mediante reparto realizado en la Oficina Judicial de Riohacha, el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), le correspondió conocer al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, Demanda de Pertenencia, promovida por ADELYS ARIZA BOLAÑO en nombre propio contra ANTONIO MASTROIANNI GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, distinguida con la radicación No. 4400141890012018-00157-00.

Seguidamente, se puede evidenciar que se profirió el auto de fecha 21 de mayo del año 2019, por medio del cual se admite la demanda verbal de pertenencia, se dispuso que fueran notificado el demandado y emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia.

Por medio de acta de notificación personal del 5 de agosto de 2019, se notificó al señor demandado ANTONIO MASTROIANNI GONZALEZ corriéndole traslado de la demanda, quien guardo silencio.

Por auto adiado 16 de octubre de 2019, al cumplirse con los requisitos de emplazamiento a personas indeterminadas, se designó curador a las personas indeterminadas, para el caso la doctora SHILLI CONRADO PIMIENTA, quien se posesiono el 14 de noviembre de 2019, contesto la demanda el 25 de noviembre de 2019.

Por medio del auto del 6 de diciembre de 2019, se dispuso por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogarse la competencia por 6 meses más.

El 21 de febrero de 2020, se practica la inspección judicial, presentado el informe pericial paso al despacho el 11 de marzo de 2020. Del que se dispuso mantenerlo en secretaría por auto del 29 de enero de 2021 y se reconoce personería al abogado del demandado, quien el 22 de abril de 2021, renuncia al poder.

Otorgando poder al hoy apoderado de la parte accionante en esta acción de tutela, este presenta escrito solicitando la pérdida de competencia.

Por medio del auto del 20 de abril de 2021, se dispuso por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha La Guajira, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso declarar la pérdida de competencia. Remitiéndose el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Riohacha. (Proceso radicado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Riohacha, el 31 de mayo de 2021, del que se realizó reparto correspondiéndole el radicado 4001418900220210027800.

Mediante auto de fecha veintiocho 28 de julio del año 2021. Con fundamento en el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P., procedió el Despacho a inadmitir la presente demanda, con el fin de determinar si eran competente para asumir el conocimiento del presente asunto, debiendo la parte demandante aportar el certificado actualizado del avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio. Por lo que la parte demandante inconforme, en fecha 30 de julio del año 2021, presentó Recurso de Reposición el cual fue resuelto declarando la ilegalidad del auto recurrido a través del cual se inadmitió la presente demanda.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, por medio de auto del 10 de marzo de 2022 asume el conocimiento del proceso.

Luego de fijarse fechas para realizar inspección judicial, decisión contra la que la demandante había presentado recurso de reposición, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, el 24 de mayo de 2022, declina de la práctica de dicha

diligencia; sin embargo, considera necesario oficiar a las entidades respectivas como son Planeación Distrital y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el objeto de constatar la identificación del inmueble, nomenclaturas y linderos, para que emitan cada una en lo que correspondiere su respectivo informe. Por secretaría, se dispone oficiar a las respectivas entidades, para que en un término de diez (10) días hábiles, emitieran las respectivas certificaciones.

Contra la mencionada decisión se interpuso por el demandado recurso de reposición, ya que consideró no se debía declinar de la inspección judicial, por auto del 21 de julio de 2022, se dispuso por el juzgado, negar la reposición, el fundamento sería que ya se había practicado una inspección judicial al predio por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, se había presentado informe por el perito y se le había dado su trámite, del que conocían las partes.

El 12 de octubre de 2022, se dicta auto que decreta la pruebas a practicarse contra el que se propone recurso de reposición por el demandado el 19 de octubre de 2022, que alega, entre otros, que debió fijarse fecha para la audiencia, recurso que se decide el 17 de noviembre de 2022, declarándolo improcedente, pero fija fecha para llevar a cabo la audiencia a las nueve y treinta (9:30) a.m., del veintinueve (29) de noviembre de 2022, seguidamente el apoderado del demandado en el proceso de la referencia, solicitó el 23 de noviembre de 2022. la adición del auto de fecha 17 de noviembre del 2022, en lo referente a que se decreten las pruebas que, había solicitado en escrito del 26 de junio del mismo año de manera oficiosa, con ello cumplirse con el debido proceso. Por lo que el día 25 de noviembre de la misma anualidad se indica al recurrente porque no era procedente su solicitud.

Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento que se celebra el día veintinueve (29) de noviembre del año 2022, donde se identifican las partes asistentes, se hace control de legalidad afirmándose no existir vicios que subsanar, se agotó la etapa de la conciliación la cual fue declarada fallida, se aclara que no existe excepciones de mérito que resolver, pues el demandado guardo silencio, no contesto la demanda, se determinó que pruebas documentales se encontraban acreditadas, entre ellas, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del litigio, su certificado de instrumentos públicos, el certificado del IGAC, 4 comprobantes de pagos de impuesto predial y paz y salvo del mismo, carta catastral, informe pericial y avalúo comercial, se escuchan dos testimonios de los decretados.

Se decidió reanudar la audiencia en una nueva fecha, en virtud de que para el Juzgado accionado era indispensable que la Oficina de Planeación Distrital informara sobre la nomenclatura urbana del predio objeto de estudio, informe que se presentó informando que es la calle 27B 21-74 de esta ciudad.

Programada la audiencia para el día 27 de enero de 2023, por auto del 15 de diciembre de 2022, el apoderado del demandado (parte hoy accionante) presento excusas, por estar incapacitado para la fecha, se reprogramó por auto para el 7 de febrero de 2023.

El 7 de febrero de 2023, se reanuda la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, en la que se hace un recuento de las etapas ya evacuadas, se fija el litigio, se cierra el periodo y se concede la palabra a los apoderados para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Luego se dicta sentencia que en su parte resolutive resolvió lo siguiente: *“Primero: Declarar que la señora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑOS, ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble ubicado en la calle 27 B N° 21 – 74 Barrio las tunas de esta ciudad, identificado en los antecedentes de ésta sentencia, por haberlo poseído en las condiciones legales por más de diez (10) años. El cual según el certificado del IGAC tiene un área total de 47 mts2. Segundo: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el correspondiente folio de Matricula Inmobiliaria N° 210 – 39042, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, para que se proceda al registro de la presente providencia, por secretaría ofíciase. Tercero: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Cuarto: Sin costas por no militar contra parte. Quinto: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente”*. Decisión notificada en estrado y sin recursos, por no ser procedentes.

Del acta de audiencia mencionado datada 7 de febrero de 2023, se puede también resaltar que se consideró sobre el caso concreto, ver imágenes:

que el juez no puede declararla de oficio, como lo impone el artículo 2513 del Código Civil.

3.- CASO CONCRETO.

Como se dijo anteriormente, para que la usucapción pueda prosperar se requiere, que se estructuren los siguientes presupuestos: *(i)* posesión material en la demandante, *(ii)* que la posesión se prolongue por el tiempo de ley, es decir, no debe ser inferior a 10 años, *(iii)* que la posesión ocurra pública, pacífica e ininterrumpidamente; y *(iv)* que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. En consecuencia, de acuerdo a lo probado estudiemos si se cumplen con estas exigencias.

Dicho lo anterior es menester recordar que la posesión encierra el "corpus" y el "animus", entendido el primero como la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, o sea, la posibilidad de disponer materialmente de ella, repeliendo cualquier injerencia externa, mientras que el segundo alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño y que siendo el corpus un elemento común en el detentador y en el poseedor, es cabalmente el animus el que permite diferenciarlos.

En efecto, sea lo primero relatar, que en diligencia de inspección judicial, visible a folio 96 y ss del expediente, ejecutada al bien inmueble de marras, la cual fue realizada por perito Auxiliar de la Justicia, al predio en mención, se destaca lo siguiente: "Mediante visita de inspección judicial realizada el día 21 de febrero del año 2020, al inmueble urbano materia de este estudio, lo constituye un lote de terreno medianero de forma geométrica rectangular sobre el construídos muros de cerramientos en los costados (Sur – Oeste) y habitaciones en el costado Norte de uso residencial, ubicado en el Barrio Las Tunas, en la calle 27B N° 21 – 74 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad. Con respecto a la posesión material manifestó el perito que la señora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO es quien manifiesta ser poseedora pacífica del bien inmueble en mención desde el año 1986 hasta la fecha.

Asi mismo se describe del informe pericial, que el predio presenta una extensión superficial de 520 m2 dentro de las medidas y linderos siguientes: Norte: 13.00 Metros Lineales y colinda con predio que es o fue de ROSA VIVERO PINEDO; Sur: 13.00 Metros Lineales y colinda con la calle 27B; Este: 40.00 Metros Lineales y colinda con predios KARLA BUENO ARIZA; y OESTE: 40.00 Metros Lineales y colinda con predio que es o fue de MANUEL JOSÉ DEL REAL MALDONADO. Y reconoce como poseedora pacífica del bien inmueble a la señora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO".

Lo anterior se acompasa a las pruebas testimoniales recaudadas en el presente proceso, de las cuales se logra extraer con suficiencia los hechos posesorios desplegados por la aquí demandante, por lo que solicitó que se recibiera la declaración o testimonio de los señoras ALBERT DE JESÚS REDONDO PACHECO y GIOVANNY CASTRO ARIZA.

El primero de los nombrados ALBERT DE JESÚS REDONDO PACHECO expuso que conoce a la señora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO como dueña del inmueble ubicado en la calle 27B N° 21 – 74 barrio las Tunas desde hace más de 10 años. Que no ha conocido dueño distinto que la señora ARIZA BOLAÑO y que le colocó material con los que inicialmente hizo un cuarto y luego fue tapiando hasta el punto como está ahora totalmente tapiado, también manifestó que el predio tiene servicios públicos y ha hecho arreglos y mejoras de construcción....

Sobre el mismo punto el señor GIOVANNY CASTRO ARIZA, procedió a indicar de manera clara, responsiva y elocuente lo siguiente: "yo tengo años de estarla conociendo (refiriéndose a la demandante) y desde entonces esta hay, desde hace aproximadamente más de veinte (20) años. (...) No conozco más poseedor", dijo que no ha conocido dueño distinto que la señora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO.

Todo lo anterior se corrobora con las pruebas documentales consistentes en los pagos del impuesto predial visibles del folio 15 al 23 del expediente, por medio de los cuales se pretendieron acreditar actos de señorío, del mismo modo destaca el despacho la certificación del IGAC que reposa a folio 10 del expediente donde manifiestan lo siguiente: "Que revisado los archivos catastrales vigentes, el predio identificado con el número 010301890007000, dirección calle 27B N° 21 – 74, ubicado en el Municipio de Riohacha, a nombre de ARELIS LEONOR ARIZA BOLAÑO, se encuentra con la siguiente información; área de terreno 470 M2." La cual tiene fecha del 15 de abril del año 2011.

Ahora bien, se observa en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210 – 39042, fue adquirido mediante escritura pública N° 2070 el día 28 de diciembre del año 2.000, por la señora AURORA ELENA ALARCON MENGUAL, cuya compra fue realizada al Municipio de Riohacha, fecha en la cual empezaría a correr el término posible para la prescripción que se pretende, aclarando que, de la precombrada fecha hacia atrás, era un inmueble imprescriptible, por cuanto este pertenecía al municipio de Riohacha, La Guajira.

Cual si fuera poco todo lo hasta aquí dicho, no debe pasar inadvertido que el demandado ANTONIO PASCUAL MASTROIANNI GONZALEZ, propietario inscrito del inmueble objeto del proceso, no manifestó pronunciamiento con respecto a la presente demanda, no presentó oposición alguna a las pretensiones, en suma cuenta el plenario con seridos elementos y medios de prueba sin lugar a equivoco, que la aquí demandante ejerce señorío sobre el inmueble ubicado en la calle 27B N° 21 – 74 barrio las Tunas de esta ciudad, desde hace más de 10 años, posesión que ejerce a través de actos positivos como realizar reparaciones tendientes a conservarlo en condiciones habitables, pagar impuesto, a raíz de las cuales es reconocida por terceros como amo y señora de la vivienda en comento.

El Despacho encuentra estas declaraciones, el informe del perito y las pruebas aportadas creíbles y veraces; lo cierto es que todos son uniformes en el tiempo,

Con la debida constancia de ejecutoria de la sentencia, la secretaria del juzgado accionado envió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, la decisión emitida en audiencia, para que se procediera al registro de la presente providencia, el 16 de marzo se contesta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, con una nota devolutiva datada 3 de marzo de 2023, pasando al despacho el 17 del mismo mes y año.

El 17 de mayo de 2023 el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos, ver imagen:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a revisar las actuaciones surtidas al interior del expediente, a fin de dar claridad en la sentencia emitida en fecha del 07 febrero de 2023, mediante el cual declara que, la señora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO adquirió a modo de prescripción extraordinaria de dominio pleno y absoluto, el bien inmueble ubicado en la Calle 27 B N° 21 – 74, barrio Las Tunas de la ciudad de Riohacha, La Guajira.

Consigna el artículo 285 del Código general del Proceso: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella." A causa de lo anterior, sea esta la oportunidad para indicar que, de acuerdo a la escritura pública No. 46 del 19 enero de 2017, de la Notaría Segunda del Circulo de Riohacha, el inmueble se encuentra ubicado en la Calle 27 B N° 21 – 74, barrio Las Tunas de la ciudad de Riohacha, La Guajira; que el número de matrícula inmobiliaria es 210-39042; que la referencia catastral es 440010103000001890007000000000; y que su alinderado se encuentra conformado por: NORTE, 13. Mts2; Colinda con predios de ROSA VIVERO PINEDO; SUR, 13 Mts2, Colinda con calle 26 en medio; ESTE, 40 Mts2 Colinda con predios del Municipio de Riohacha Y OESTE, 40 Mts2., Colinda con predios de MIGUEL JOSE DEL REAL, para un total de 520 Mts2, datos que concuerdan con el avalúo catastral legajado en el expediente y escritura pública antes mencionada.

En ese entendido, esperamos haber respondido a las razones y fundamento de la nota devolutiva en fecha del 03 de marzo de 2023.

Por consiguiente, dese el respectivo cumplimiento al numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 07 de febrero de 2023, el cual ordena su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 210-39042, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha.

Notifiquese,

Dejándose la secretaria del juzgado arcionado constancia Secretarial del 26 de mayo de 2023 de que ese auto se encontraba debidamente ejecutoriado, por lo que procedió a enviar la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha el 7 de junio de 2023.

Analizadas las actuaciones procesales, para poder decidirse si se puede por esta vía constitucional conceder la(s) pretensión(es) señalada(s), para el caso, se transcriben:

- i) Ordenar al Juez 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos lo actuado desde el auto admisorio de la

demanda y, reponer el proceso conforme a las ritualidades propias del juicio verbal sumario, por haber incurrido en la violación al debido proceso en su trámite procesal.

- ii) *Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, para que cancele cualquier anotación o registro realizado con posterioridad al 17 de mayo de 2023.*

La metodología a utilizar para decidir, será que este Despacho analizará por separado las dos pretensiones, en lo que respecta a la primera, estudiará los planteamientos presentados por la parte accionante y luego se darán las conclusiones. Lo referente a la segunda pretensión que alego de manera específica en el escrito adicional presentado dentro del trámite constitucional, pero de manera genérica se había planteado en los hechos de tutela, se decidirá con posterioridad si no prospera la primera pretensión.

En primer lugar se debe establecer si el Juzgado encauzado al decidir no hacer la audiencia concentrada, es decir, una sola audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, que inicio el 29 de noviembre de 2022, si no que bajo una justificación, para el caso que era indispensable que la Oficina de Planeación Distrital informara sobre la nomenclatura urbana del predio objeto de estudio, decidiendo continuar la audiencia en una fecha posterior, para el caso 7 de febrero de 2023, vulnera el derecho al debido proceso de la parte accionante quien es la demandada en el asunto en estudio, de tal manera que se constituya en una vía de hecho que deba ser protegido el derecho fundamental a través de esta acción de tutela.

Al anterior planteamiento, se debe decir por este Despacho que, si bien el artículo 392 del Código General del Proceso, establece que *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*. También es cierto, que las partes a través de sus apoderados estuvieron en la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022, por ello conocieron que el juez de primera instancia decidió bajo una justificación continuar la audiencia en otra fecha, de lo que no se encuentra en el expediente tutelar prueba de que hubiere sido esa decisión objeto de reparos dentro del trámite del proceso, con lo que se tiene que si una presunta irregularidad o nulidad procesal no es advertida en el curso del trámite cuando se afirma ocurrió en el mismo, luego de dictarse sentencia no es admisible que se pueda alegar. (Artículo 134 Código General del Proceso).

Lo anterior tiene su sustento en el hecho de que no se puede revivir oportunidades procesales fenecidas en el proceso judicial y menos aún a través de una acción de tutela, por lo que no se encuentra vulneración al derecho al debido proceso que haga permisible el amparo por las razones antes alegadas.

En **segundo lugar**, vistas las inconformidades del actor en los hechos de tutela, se encuentra que se debe analizar por este Despacho, si el Juzgado accionado al momento de decretar las pruebas ignoró sin fundamento legal alguno acceder a decretar las que de manera oficiosa solicito la parte demandada, quien alego eran indispensables para un debido proceso y un mejor proveer, para el caso unas pruebas trasladadas de un proceso de querrela entre las partes y el requerimiento a unas entidades. De igual manera, se debe establecer si el juez realiza una indebida valoración probatoria de los testimonios y la documental aportada por la demandante, de tal manera que deben constituirse en una vía de hecho que deba ser protegido el derecho fundamental a través de esta acción de tutela.

En este punto se debe decir, que este juzgado por tratarse de un proceso de única instancia en el que la sentencia no tiene recurso, a través de esta acción de tutela se permite revisar el acervo probatorio aportado al expediente tutelar del proceso cuestionado para poder decidir el problema jurídico planteado.

En este proceso se dejó constancia de que la parte demandada fue debidamente notificada, y se le corrió traslado de la demanda, guardando silencio, es decir, no presenta excepciones ni pruebas, ni las solicita, de manera que su apoderado a través de escritos posteriores al vencimiento del traslado de la demanda, fue reiterativo, solicitando unas pruebas que el considero el juez para un mejor proveer debía decretar de manera oficiosa, prueba que le

fueron negadas por el juez encauzado bajo la justificación de que las mismas pudieron ser presentadas y solicitadas en su oportunidad por el demandado y si no lo hizo no tiene ningún sustento legal poder pedirle que como juzgado las practiquen de oficio, indicándole además, de manera específica, porque no consideraba decretar de oficio pruebas como la trasladada que había sido solicitada, lo anterior por lo expuesto, en el artículo 169 del Código General del Proceso².

El artículo 169 del Código General del Proceso, establece de manera clara, que el juez podrá decretar de oficio las pruebas que sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, en este caso dentro del trámite el juez encauzado a través de autos sustentó las razones del porque no las consideraba útiles para verificación del proceso, consideraciones que lo llevaron presuntamente a contar con el acervo probatorio necesario para dictar sentencia, de manera que, no encuentra este despacho vulneración al derecho al debido proceso que haga permisible el amparo por las razones antes alegadas.

En lo que respecta a establecer si el juez realiza una indebida valoración probatoria de los testimonios y la documental aportada por la demandante, esta de constituirse, debe ser una vía de hecho flagrante que permita ser protegido el derecho fundamental a través de esta acción de tutela.

Observa este Despacho que la providencia – sentencia adiada 7 de febrero de 2023, emitida por el Despacho accionado resolvió previa exposición de motivos en sus consideraciones y valoradas las pruebas aportadas por las partes: “ *Declarar que la señora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑOS, ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble ubicado en la calle 27 B N° 21 – 74 Barrio las tunas de esta ciudad, identificado en los antecedentes de ésta sentencia, por haberlo poseído en las condiciones legales por más de diez (10) años. El cual según el certificado del IGAC tiene un área de total de 470 mts2.*”

Decisión que presuntivamente se encuentra ajustada al argumento legal probatorio, pues como anexos a la respectiva demanda se allegan pruebas documentales, que revisado el acta de la audiencia del 29 de noviembre de 2022, se afirmó por el juez accionado se encontraban debidamente acreditadas, entre ellas, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del litigio, su certificado de instrumentos públicos, el certificado del IGAC, 4 comprobantes de pagos de impuesto predial y paz y salvo del mismo, carta catastral, informe pericial y avalúo comercial, de igual manera, en el acta suscrita el 7 de febrero de 2023 se afirma también por el Juzgado, que se escucharon dos testimonios que presuntivamente dan fe de la posesión de la demandante por el término de ley, presuntivamente a través de las autoridades públicas competentes identificó el inmueble, establece su nomenclatura, y que se vinculó al proceso a quien se encontraba registrado como titular del derecho de dominio y se designó curador a las personas indeterminadas.

En conclusión, al haberse presuntivamente agotado las etapas de la audiencia, se practicaron las pruebas y las mismas se considera fueron valoradas en armonía con el fundamento legal ajustado a esta clase de asunto, por las razones antes expuestas, se NEGARÁ la pretensión de ordenarse dejar sin efectos lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y, reponer el proceso conforme a las ritualidades propias del juicio verbal sumario, pues al menos en este expediente de tutela este Despacho no encontró prueba de que el Juzgado accionado hubiere incurrido en la violación al debido proceso en su trámite procesal de la audiencia, menos aún se demostró que hubiere vulneración a este derecho desde el auto admisorio de la demanda.

En lo referente a la segunda pretensión de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, para que cancele cualquier anotación o registro realizado con posterioridad al 17 de mayo de 2023, porque considera el accionante que el juez con su actuar no considero los fundamentos legales del artículo 285 del Código General del Proceso,³

² Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

³ Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que

afirmando que se dispuso aclarar la sentencia del 7 de febrero de 2023, a pesar de estar debidamente ejecutoriada, cuando la norma establece esta figura solo si se alega por las partes en el término de ejecutoria o si es oficio de ella.

En este asunto el problema jurídico planteado por la parte accionante como vulneración al debido proceso, es que el juzgado accionado tres (3) meses después de emitir la sentencia profiriera auto el 17 de mayo de 2023, que la parte accionante considera es una actuación nula porque procede a aclarar la sentencia, con posterioridad a la ejecutoria de la misma, sentencia en la que además se ordenó la terminación del proceso. El juzgado accionado indica que lo que se hizo fue atender, manifestarle y dar luces de la sentencia en mención a la oficina de instrumentos públicos respecto de los linderos del inmueble objeto del litigio, los cuales están incorporados y fueron descritos en el cuerpo de la sentencia más exactamente en la parte considerativa y en el caso concreto, por lo que la sentencia de fecha siete (7) de febrero del año 2023, alega que nunca fue ni aclarada ni modificada.

De las pruebas se concluye que, en efecto la sentencia del siete (7) de febrero del año 2023, quedó ejecutoriada en esa misma fecha por notificarse en estrado y no admitir recurso alguno al ser de única instancia, en la misma se dio por terminado el proceso, pues se ordena su archivo una vez ejecutoriada la sentencia y se dispone ordenar la inscripción de la presente sentencia en el correspondiente folio de Matricula Inmobiliaria N° 210 – 39042, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, para que se procediera al registro de la presente providencia, por secretaría se oficiara, también existe prueba que al Despacho paso el expediente el 16 de marzo de 2023, porque el oficio del registro fue devuelto, emitiéndose auto en el que se cita el artículo 285 del Código General del Proceso como fundamento para de manera específica decir los linderos del predio objeto de pertenencia.

Por lo expuesto, si se emitió la sentencia el 7 de febrero de 2023, ella quedó ejecutoriada, lo que impuso al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, la consecuencia de que no podía emitir alguna decisión sobre la misma luego de su ejecutoria, el sustento jurídico es el Artículo 133- 2 del Código General del Proceso, *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia-*, causal que de acuerdo con el artículo 135 parágrafo final es insaneable, marcando un límite de competencia de la autoridad judicial, protegiéndose la seguridad jurídica, más cuando si alguna aclaración se debía hacer, las partes y el juez oficiosamente lo deben invocar y realizar en el término de la ejecutoria, siendo claro, que la providencia del 7 de febrero de 2023, pudo ser objeto de solicitud de aclaración o adición por algunas de las partes, y el juez también pudo en ese término de ejecutoria realizarla en la misma audiencia ya que fue notificada en estrado, pero lo que no considera la norma es que se reviva un proceso legalmente concluido por estar ejecutoriada la providencia que ordenó la terminación y archivo del proceso.

Este Despacho concluye que, el juez accionado carecía de facultad legal para proferir la mencionada providencia con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia del 7 de febrero de 2023, y si la profirió contradice los artículos 133-2 y 285 del Código General del Proceso, que prohíbe aclaración de las providencias con posterioridad a la ejecutoria y revivir un proceso legalmente concluido.

Así las cosas, en este problema jurídico planteado, se está frente a la configuración del defecto advertido por el actor, la Honorable Corte Constitucional ha establecido: *"(...) una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando:*

(4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.

En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico. Entonces, si se cumplen con los requisitos generales y por lo menos se estructura una de

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

las causales especiales antes anotadas, es posible acudir a la acción de tutela para invocar la protección del derecho fundamental al debido proceso. “(...)

Por lo anterior, se dispone tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por ANTONIO MASTROIANNI GONZALEZ a través de apoderado judicial contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA. Vinculados: ADELYS ARIZA BOLAÑO quien inició el proceso hoy con radicado 44001418900120210027800 y la doctora SHILLY ISABEL CONRADO PIMIENTA, curadora ad litem de las personas indeterminadas.

En consecuencia, se ordenará dejar sin efectos la providencia del 17 de mayo de 2023 y las actuaciones judiciales que de ella resulten, proferidas por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, al interior del proceso Verbal de pertenencia radicado 440014189002202100027800. Ordenándose al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda, sobre la nota devolutiva que le fue enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha el 16 de marzo de 2023, teniéndose en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por **ANTONIO MASTROIANNI GONZALEZ** a través de apoderado judicial **FABIO OLEA MASSA** contra **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, por las consideraciones ampliamente expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR dejar sin efectos la providencia del 17 de mayo de 2023 y las actuaciones judiciales que de ella resulten, proferidas por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, al interior del proceso Verbal de pertenencia radicado 440014189002202100027800. Ordenándose al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda, sobre la nota devolutiva que le fue enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha el 16 de marzo de 2023, teniéndose en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sentencia. Comunicar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: REQUERIR al señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las demás pretensiones invocadas por la parte accionante, por las razones expuestas en esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmando Electrónicamente)
CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eafa51e2630faae86692441c4f93c7725a6abdbc9dfd28408590dee4804a686**

Documento generado en 23/08/2023 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>